

AAS 4452



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
VICERRECTORADO ACADÉMICO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
POSTGRADO EN DERECHO PROCESAL

TRABAJO ESPECIAL DE GRADO

NATURALEZA DEL DEBIDO PROCESO, PARTIENDO DE SU
OBLIGATORIA OBSERVANCIA EN VÍA JUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO PREVISTO EN EL
ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

presentado por
Lidia Y. Vives Tabory.

para optar al título de
Especialista en Derecho Procesal

Asesor
Edgar José Gil Díaz.

Ciudad Guayana, septiembre de 2010

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

ACEPTACION DEL ASESOR

Por la presente hago constar que el Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadano abogado Vives, T. Lidia, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal Civil, cuyo título es "Naturaleza del Debido Proceso, partiendo de su Obligatoria Observancia en Vía Judicial y Administrativa, Conforme a lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela"; reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a evaluación por parte del jurado examinador que se designe

En la Ciudad de Puerto Ordaz, a los 22 días del mes de febrero de 2010.

Abog. Edgar José Gil Díaz
CI. V- 13.316.471

**UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL**

**NATURALEZA DEL DEBIDO PROCESO, PARTIENDO DE SU
OBLIGATORIA OBSERVANCIA EN VÍA JUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO
49 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

Por: Vives T. Lidia

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal Civil,
aprobado (a) en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el jurado
abajo firmante, en la ciudad de Caracas, a los ____ días del mes de _____ de
2010.

C.I.

C.I.

A Dios, eje de mi vida.

A mi Padre, recuerdo presente e impulso en todo momento.

A mi Madre, que amo profundamente.

A mi Esposo e hijas, fuerza inspiradora para lograr mis metas.

A mis familiares, amigos y colaboradores, apoyo permanente.

A mi casa de estudio, profesores, asesor académico, por la ayuda siempre dispuesta.

ÍNDICE GENERAL

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL ASESOR.....	ii
APROBACIÓN DEL JURADO.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
ÍNDICE GENERAL.....	v
RESUMEN.....	vii
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULOS	
I. NOCIONES GENERALES DEL DEBIDO PROCESO.....	6
A. ANTECEDENTES.....	6
B. DEFINICION	
1. Como derecho.....	14
2. Como institución.....	16
3. Como garantía.....	19
4. Como noción compleja.....	19
5. Como principio.....	21
II. EL DEBIDO PROCESO EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN Y LA AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA.....	28
A. LA AUTOTELA ADMINISTRATIVA.....	31
B. LA JURISDICCIÓN.....	37
C. DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCIÓN Y AUTOTELA ADMINISTRATIVA.....	41

III. DISPOSICIONES NORMATIVAS EN VENEZUELA EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO.....	46
A. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999 Y ANTECEDENTES.....	46
B. DEBIDO PROCESO EN LEYES ESPECIALES.....	54
IV. EL DEBIDO PROCESO EN DECISIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.....	60
A. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES.....	60
B. SENTENCIAS DE LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA.....	62
C. SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL.....	64
 CONCLUSIONES.....	 67
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	70

UNIVERSIDAD CATÓLICA "ANDRÉS BELLO"
DIRECCIÓN GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
ÁREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

**NATURALEZA DEL DEBIDO PROCESO, PARTIENDO DE SU
OBLIGATORIA OBSERVANCIA EN VÍA JUDICIAL Y
ADMINISTRATIVA, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO
49 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA**

Autor: Lidia Y. Vives Tabory
Asesor: Edgar José Gil Díaz
Fecha: Febrero 2010

RESUMEN

La presente investigación tiene como finalidad analizar al "debido proceso" como una Figura jurídica que en Venezuela debe observarse obligatoriamente en todas las actuaciones judiciales y administrativas, en especial en el ejercicio de la Potestad Sancionatoria de la Administración. En ese orden y dirección se estudiará su naturaleza jurídica, dado lo diversa de sus acepciones como: derecho, garantía, principio, acercándonos a una posición doctrinal y jurisprudencial al respecto tomando como referencia algunas sentencias de la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Del mismo modo se utilizará como base normativa la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, algunas leyes nacionales y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Toda la investigación se apoyará en fuentes bibliográficas y documentales, necesarias para cumplir los objetivos planteados dirigidos a abordar su naturaleza. Se trata de una investigación monográfica, a nivel descriptivo, reforzada por el uso de la técnica de análisis de contenido y comparativo. El instrumento por utilizarse será el correspondiente a la matriz de análisis e interpretación de la información recogida y su categorización y codificación. Todo el análisis e interpretación de la información que se extraiga de las diversas fuentes, como la doctrina, las leyes y la jurisprudencia, se hará de manera lógica y utilizado los criterios de analogía y los principios generales del derecho.

Descriptor: Debido proceso, potestad sancionatoria de la Administración, garantías procesales, principio constitucional, derecho fundamental.

INTRODUCCIÓN

La noción del debido proceso, aún cuando ha sido manejada por Instrumentos Internacionales e, incluso desde antes de su adopción expresa en ordenamientos jurídicos relativamente jóvenes como el nuestro, ha sido una Institución cuyo desarrollo y progresividad ha tenido mayor alcance, en consideración propia, en nuestro país, con la reciente aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, la que ha permitido un mayor alcance de aplicación e interpretación jurisprudencial, esencialmente en sentencias de la Sala Constitucional del ahora Tribunal Supremo de Justicia, sin dejar de considerar que dicha institución aunque de forma menos desarrollada, ya se encontraba implícita en la Constitución de 1961.

Tenemos así, que la conocida expresión “Debido Proceso” entre procesalistas nacionales y extranjeros, ha estado ampliamente asociada a las garantías que deben observar los tribunales como órganos jurisdiccionales en su tarea de administrar justicia, entendiendo que solo puede hablarse de proceso como una arista que junto a la acción y la jurisdicción, conforman el triangulo de la ciencia procesal, así puede deducirse de lo señalado por el doctrinario Podetti R. (citado por Martínez Y. 2007, 2), según el cual, la nueva dogmática del Derecho Procesal contemporáneo se sustenta en la trilogía fundamental: *acción, jurisdicción y proceso*, quien la refirió primero al Derecho Procesal Civil, pero que se ha hecho extensiva a todas las ramas procesales.

Por otro lado Pérez (citado por Bello y Jiménez, 2006, 69), expresa que no puede existir actividad jurisdiccional, ni consecuentemente previo acceso a ella, sin que al mismo tiempo tenga lugar un proceso.

Esta posición doctrinal, de que solo hay proceso cuando la misma coexiste con la figura de la acción y la jurisdicción, pareciera cerrar la posibilidad de considerar la existencia del término "proceso en vía administrativa", igualmente el término "debido proceso en vía administrativa", sin embargo, la consagración de nuestra reciente carta magna en su artículo 49 que señala que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, abre un posible abanico generador de discusiones y opiniones doctrinarias diversas en un intento de descifrar la verdadera naturaleza de este llamado "Debido Proceso" y sus posibles implicaciones en el ordenamiento jurídico venezolano, considerando su consagración de rango constitucional, que ahora extiende su aplicación a la vía administrativa, específicamente al ejercicio de la Potestad Sancionadora Administrativa como parte de éste y no solo a la vía judicial.

Nos hemos propuesto así, con este trabajo: Determinar la naturaleza del Debido Proceso, bajo la perspectiva de nuestra legislación; para ello también buscamos: Abordar los conceptos de Autotutela Administrativa y Jurisdicción, también bajo la perspectiva de la legislación venezolana; Comparar diferentes elementos y caracteres tanto de Autotutela Administrativa como de la Jurisdicción; Determinar si la

observancia del debido proceso en el ejercicio de la Autotutela administrativa le otorga carácter jurisdiccional a las decisiones de la Administración, traducidos esencialmente en actos administrativos.

En ese sentido, la presente investigación permitirá desde el punto de vista teórico establecer la naturaleza jurídica del debido proceso, frente a las diversas tendencias de concebirla como un derecho, como una garantía, o como un principio, cuya observancia en Venezuela es de obligatorio cumplimiento tanto en las actuaciones judiciales como administrativas.

Tenemos entonces, que entender y concebir apropiadamente la figura del debido proceso, constituye un aspecto esencial para quienes constantemente están vinculados con su aplicación práctica, esto es abogados, jueces, empleados de la función pública administrativa y judicial, administrados y justiciables, quienes son en esencia los llamados a cumplir por una parte y exigir por la otra la debida observancia y aplicación de la figura del debido proceso, tanto en el ámbito judicial como administrativo.

Se recabó información de variadas fuentes documentales: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela; diversas leyes venezolanas; las opiniones de estudiosos del Derecho contenidas en material bibliográfico, revistas jurídicas; y sentencias del Tribunal Supremo de

Justicia. El análisis jurídico de la información se realizó de acuerdo a la analogía y recurriendo al silogismo, se escudriñaron los orígenes de la figura "Debido Proceso", su consagración en el ordenamiento jurídico venezolano, se analizan sentencias del Tribunal Supremo de Justicia que establecen posiciones de esta figura, se compararon los caracteres de la Jurisdicción, con los caracteres de la Autotutela Administrativa, posteriormente se sintetizaron los resultados a fin de establecer si la Administración realiza función jurisdiccional, con resultado de estas operaciones se determinó la naturaleza jurídica del debido proceso.

La Investigación consta de cuatro capítulos: el Capítulo Primero dedicado a (Las Nociones Generales del Debido Proceso); el Capítulo Segundo se precisa (El Debido Proceso en el Ámbito de Jurisdicción y la Autotutela Administrativa); el Capítulo Tercero trata de las (Disposiciones Normativas en Venezuela en Relación al Debido Proceso); el Capítulo Cuarto a (El Debido Proceso en Decisiones de la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia) y; para finalizar en las Conclusiones se determina la naturaleza jurídica del Debido Proceso.

Resultado de la Presente Investigación se concluye que el Debido Proceso constituye un principio jurídico inspirador de todas las ramas del Derecho, que vienen a materializarse en un conjunto de derechos y garantías que viene a ser reconocido de forma clara y fundamental en la Declaración Universal de Derechos Humanos, siendo

en nuestro país, su observancia y obligatoria aplicación, un mandato constitucional, debidamente establecido en su artículo 49, que no debe entenderse como un modo de desvirtuar los Conceptos Jurídicos que informan y nutren al Derecho como Ciencia, en especial el Derecho Procesal y el Derecho Administrativo, los cuales constituyen ramas distintas del Derecho, en la búsqueda de la construcción de conceptos propios que las identifiquen en su individualidad, sin dejar de considerar que en las mismas confluyen la aplicación de principios jurídicos, que adquieren características propias en la observancia y aplicación del conjunto normativo que las conforman. Manteniéndose así, la correcta noción de la división de poderes sobre las que se asientan todo Estado de Derecho, en especial el venezolano, y lo que mantendrá en los ordenamientos jurídicos que así lo asuman, una clara diferenciación entre lo que es jurisdicción y autotela administrativa, por lo que nunca deberá concebirse a la administración ejerciendo función jurisdiccional, lo cual atentaría contra la esencia de lo que constituye un verdadero Estado de Derecho y de Justicia, en el que la división e independencia de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, es un elemento fundamental y necesario.

CAPÍTULO I

"NOCIONES GENERALES DEL DEBIDO PROCESO"

A. ANTECEDENTES

Desde que el hombre empieza a organizarse en sociedad, en procura del interés común, empiezan a manifestarse valores humanos como la justicia, la equidad, la igualdad, la solidaridad, entre otros, los cuales van siendo paulatinamente, de menor a mayor grado, incorporados al ejercicio del poder, poder, traducido en lo que hoy denominamos Estado, llámese monárquico, democrático, autocrático, etc.

La sociedad, tras siglos de incurrir en el error y ensayo, hoy en día no conoce una mejor forma de materializar dichos valores, que en un Estado social y democrático de derecho, que tiene su inicio, según nos afirma Fix-Zamudio (Año 2005, 151) en el llamado constitucionalismo social, producto del reconocimiento de los derechos sociales en instrumentos fundamentales, tales como: La Constitución Mexicana de 1919, la Carta Alemana de Weimar de 1919, La Constitución Francesa de 1958, Carta Española de 1978, tendencia que a lo largo de los años fue asumida por las Constituciones de otros países latinoamericanos, como es el caso de la Constitución de Perú de 1980 reformada luego en 1993, estableciéndose en ambas que el Perú se constituye en una República democrática y social; la Constitución de Paraguay de 1992, que establece que la República se constituye en un Estado Social de Derecho y en nuestro país la vigente Constitución de 1999, que establece que Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia. Nos señala además el citado

doctrinario, que aún en aquellos ordenamientos constitucionales que no han formulado declaración formal, en diversos grados de evolución configuran de manera implícita un Estado Social de Derecho en tanto que dichos ordenamientos reconocen expresamente los derechos sociales y atribuyen al Estado la función esencial de lograr el bienestar y la justicia social. Así también lo ha establecido la OEA, en la Carta Democrática Interamericana (2001,2) al establecer en uno de sus considerandos, "que la solidaridad y la cooperación de los Estados americanos requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa y que el crecimiento económico y el desarrollo social basados en la justicia y la equidad y la democracia son interdependientes y se refuerzan mutuamente".

En este panorama, colocándose el Estado como el mayor garante de la puesta en marcha, en cada una de sus actuaciones, de los valores queridos por la sociedad, en especial la justicia, ha sido necesario también en el uso de ese poder, colocar límites a la actuación del Estado, quien colocando como valuarte la justicia, puede cometer el mayor de los abusos en detrimento de los ciudadanos individualmente considerados, lo que implicaría una injusticia en sí misma. En este sentido, Fernández, Morales y Parraga (2008,122) nos dicen que: "el Estado de derecho por su parte, implica que el Estado, como forma de organización política, se legitima a través del Derecho. Sirve como mecanismo para limitar el poder. Además, el poder nunca es ilimitado, en consecuencia, se dice que éste está limitado por el Derecho"

Es por este motivo, que para garantizar la justicia querida por todos desde tiempos inmemorables, han surgido figuras jurídicas elementales, como el debido proceso, que como nos señala Agudelo (2005, 1), encuentra sus orígenes en el derecho anglosajón, teniendo en cuenta el desarrollo del principio *due process of law*. El antecedente histórico más significativo se remonta al siglo XIII, cuando los barones normandos presionaron al Rey Juan Sin Tierra a la constitución de un escrito conocido con el nombre de la Carta Magna (año 1215) que, en su capítulo XXXIX, disponía sobre la prohibición de arrestar, detener, desposeer de la propiedad o de molestar a ningún hombre libre, salvo "en virtud de enjuiciamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra".

Posteriormente la figura del debido proceso, como presupuesto de todo Estado de Derecho y de Justicia, es realizada a través de un conglomerado de derechos fundamentales consagrados en instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, siendo de este modo, acogida por los ordenamientos de la mayoría de los países latinoamericanos, bien mediante el reconocimiento de las normas de estos instrumentos como leyes supranacionales o reconociendo dentro de la normativa de sus cartas fundamentales, derechos y garantías, como manifestación del debido proceso, dándose en el caso venezolano ambos supuestos, considerando además que el reconocimiento de esta figura jurídica, de forma directa en la Constitución de 1999 (hoy vigente) y de forma indirecta en la ya derogada Constitución de 1961, fue previa a la aprobación de Venezuela, de dichos instrumentos.

Es así como, la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948 y que recoge los derechos humanos considerados básicos, tiene implícita a esta figura jurídica en sus artículos 8, 9, 10 y 11.

Por una parte el artículo 8 de la mencionada Declaración, nos habla sobre el derecho a un recurso efectivo que ampare a los justiciables, de la siguiente manera:

“Artículo 8: Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Seguidamente el artículo 9 y 10, prevén el derecho a no ser detenido arbitrariamente y a ser oído por un tribunal independiente e imparcial, previendo lo siguiente:

“Artículo 9: Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.”

Por último, la Declaración Universal de Derechos Humanos, consagra en los numerales 1 y 2 de su artículo 11, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el principio *nullum crimen sine lege*, como garantía de los justiciables.

El mencionado artículo establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 11:

1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.”

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 16 de diciembre de 1966, que entro en vigor el 23 de marzo de 1966, y aprobado por Venezuela mediante Ley especial el 10 de agosto de 1978, en su artículo 14 lo comprende dentro de su categorización de derechos.

El numeral 1 del mencionado artículo 14, establece el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial ante acusaciones de carácter penal o civil, dicho numeral establece:

“Artículo 14:

1. (...) Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la Ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. (...)”

Por su parte, el numeral 2, establece el derecho a la presunción de inocencia de la siguiente forma:

“Artículo 14:

- (...)
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley.”

Finalmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su numeral 3 del artículo 14, contempla el derecho a la igualdad y a una serie de garantías mínimas durante el proceso, tales como: información sin demora y en su idioma sobre las acusaciones que se le imputan, derecho a una defensa adecuada y a un defensor de su elección, a ser juzgada sin dilaciones, a un defensor gratuito en caso de no poder pagar uno, al control de la prueba, a un intérprete, a no ser obligado a confesarse culpable. Es así como el mencionado numeral 3, contempla lo siguiente:

“Artículo 14:

(...)

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas;

A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el Tribunal;

A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable;

(...)”

Hasta aquí es de clara aceptación, que la noción del debido proceso se encuentra

asociada necesariamente al concepto de justicia, por lo que un Estado que se haga llamar de Derecho, Social, Democrático y de Justicia, no puede desprenderse de su debido reconocimiento y práctica, siendo esa la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001, 92), que en el caso Baena Ricardo, esgrimió:

“La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales.

Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.”

Como otro aspecto elemental de todo Estado de Derecho, y que constituye además un presupuesto de la Justicia y la mejor garantía para el pleno desenvolvimiento del debido proceso, lo constituye el famoso principio de la separación de poderes, como bien lo dicen Fernández, Morales y Parraga (2008, 123), al establecer que otro rasgo característica del Estado de Derecho es que, dentro del mismo, impera la separación y por ende la autonomía de los poderes públicos.

En el anterior sentido, surgen los términos jurisdicción y autotela administrativa, ésta primera concebida entre los procesalistas como una función propia del Poder Judicial, específicamente los Tribunales de Justicia, individualizada en la figura del Juez, y esta última ejercida fundamentalmente por la Administración Pública, entendida como Poder Ejecutivo.

Es por lo anterior, que la figura del debido proceso ha sido principalmente asociada al conjunto de garantías que deben observar los tribunales como órganos jurisdiccionales en su tarea de administrar justicia, ya que hablar de proceso implica para los procesalistas, hablar necesariamente de acción y jurisdicción, elementos estos que viene a conformar el triangulo de la ciencia procesal.

Siendo esto así, y considerando el derecho como ciencia, cabe preguntarse si hay cabida para concebir la existencia del término "proceso en vía administrativa", más aún, el término "debido proceso en vía administrativa", pues podría entenderse de algún modo, que la administración también ejerce función jurisdiccional.

Pese a lo mencionado, es una realidad en nuestro ordenamiento, que la aplicación de esta figura jurídica "Debido Proceso", constituye un mandato constitucional, establecido en el artículo 49, que señala que el debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Es en función de las preliminares consideraciones, que seguidamente escudriñaremos las distintas definiciones que en perspectivas diversas han dado estudiosos del Derecho, en búsqueda de nuestro objetivo, que no es otro que determinar la naturaleza del llamado "Debido Proceso".

B. DEFINICION

1. Como derecho

Entre los autores que asumen el Debido Proceso como un derecho, tenemos a Uribe A. (2005, 91), que señala: en lo referente a esta figura del debido proceso, debidamente consagrada en el artículo 49 de la vigente Constitución Venezolana, que en concordancia con este derecho y en cuanto concierne a las actuaciones administrativas, conviene destacar el principio de participación, como fundamento de la Administración Pública, agregando además el autor citado que en la actualidad, en derecho constitucional general y comparado se habla del derecho a la participación en los procedimientos administrativos formativos de decisiones susceptibles de afectar la esfera jurídica subjetiva del interesado, y continua diciendo por tanto, que se debe pues poder participar en la fase de formación del acto administrativo o procedimiento administrativo de primer grado, para poder influir en la decisión contentiva de la voluntad administrativa. Así, la prescindencia del levantamiento y notificación del acta con las imputaciones concretas que se hagan al administrado, vicia de nulidad absoluta dicho acto administrativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Nos señala así Uribe, que el debido proceso constituye un derecho que en lo que concierne a las actuaciones administrativas, es contenedor de principios como el de participación y debida notificación al administrado; sin embargo la connotación del referido autor no toca el debido proceso en el ámbito de la vía judicial.

Seguidamente traemos a colación a Casal (1999, 176), que señala, que el derecho al debido proceso posee, fundamentalmente, tres manifestaciones: el derecho a acceder a un órgano judicial competente para pronunciarse sobre los derechos o intereses implicados en un conflicto jurídico; el derecho a gozar de ciertas garantías durante el proceso; y el derecho a obtener, en lo posible, una sentencia sobre el fondo o merito de la controversia planteada.

Casal nos define el proceso como un derecho, pero lo enfoca únicamente en su manifestación en vía judicial, sin considerar el debido proceso en vía administrativa.

Por su parte, Agudelo (2005, 1), expresando que, la definición sobre debido proceso resulta difícil presentarla, si se tiene en cuenta lo problemático que es delimitar los principios y garantías que lo integran, lo que ha llevado a la vaguedad y equivocidad, termina definiéndolo como un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables observar en diversos procedimientos, para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del Estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

En esta definición, Agudelo nos presenta el debido proceso como un derecho fundamental, requerido en todo Estado social, democrático y de derecho, contentivo de una serie de principios y garantías, de obligatoria observancia, indistintamente del ámbito de actuación del Estado, sea esta actuación judicial o administrativa.

Finalmente, entre los autores que exponen el Debido Proceso como un derecho fundamental, traemos a colación a Garrido (2001, 115), quien después de un arduo análisis y de exponer que el Debido Proceso tiene una naturaleza y un contenido complejo, termina por establecer, que en suma, el debido proceso, es un Derecho Fundamental integrador de fines y garantías constitucionales de carácter procesal, que repercute en la vigencia del Estado de Derecho y en el cumplimiento de la función administrativa y jurisdiccional.

2. Como Institución

Tenemos también autores, que nos señalan el debido proceso como una institución, así Cuellar (2008,1), nos dice que "el debido proceso es una institución tan importante que inclusive la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cuya función es promover y defender los Derechos Humanos. Recibe denuncias por violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, especialmente en lo referido al artículo 25.1 que se refiere en específico al debido proceso en cuanto a los recursos que se puedan interponer por violación a sus normas, dicho texto se refiere expresamente a la Protección Judicial de las garantías de un buen proceso.

Aún cuando Cuellar, coloca al debido proceso como una Institución y hace referencia a su exigencia por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, no nos da un análisis que fundamente tal noción.

Hoyos (2006, citado por Terán 2009,1), nos explica el debido proceso como una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos.

Asimismo, Hoyos A. (2007,800), haciendo referencia a su obra Debido Proceso y Democracia publicada en el 2006, nos dice que la democracia en nuestra región trajo un fortalecimiento del Estado de derecho y específicamente del debido proceso como institución, refiriendo además, que son los Estados los únicos capaces de desplegar la fuerza legítima y su poder es esencial para asegurar internamente el Estado de derecho. Aquí el debido proceso como institución es de vital importancia en nuestra época.

Vemos entonces como Hoyos al colocar el debido proceso como Institución, hace depender su instauración y puesta en práctica, a la existencia de un Estado de Derecho.

Por otro lado, Quiroga A. (2003,47), nos dice que "el Debido Proceso Legal (...) es la institución del Derecho Constitucional Procesal que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que siempre debe reunir todo proceso judicial jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia, razonabilidad y legitimidad de resultado socialmente aceptable".

Quiroga vincula así el debido proceso, como una institución ligada exclusivamente a la actividad jurisdiccional.

3. Como garantía

Otra de las posiciones asumidas por algunos autores, con respecto al debido proceso, es el de considerar al mismo como una garantía, tenemos así a Sanguino J. (2003,259), quien refiere que "la garantía de un debido proceso constituye, por ende una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso".

Aquí Sanguino nos establece el debido proceso como una garantía procesal, dejando por fuera su aplicación a la vía administrativa, en el entendido que solo hay proceso en vía jurisdiccional.

4. Como una Noción Compleja

Por otra parte, García L. (2003,1) nos define el debido proceso, como “una noción compleja de la cual pueden visualizarse dos dimensiones: Una procesal y otra sustancial, sustantiva o material”.

Nos continua diciendo García, que “la dimensión procesal es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo, juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar, la prohibición de la reforma en peor, etcétera.”

Agrega el mencionado autor, “que por otra parte, nos encontramos con la dimensión sustancial del debido proceso, la cual se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si ésta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento formalmente válido.”

Vemos así, como en esta definición de García, el debido proceso abarca desde distintos puntos de vista, a todos los actos de poder, lo que indudablemente nos lleva a deducir, que la noción del debido proceso, debe observarse en todos los niveles de separación de los poderes, esto es, el judicial, administrativo e incluso el legislativo.

Por su parte, Gilardi C. (2001,1) nos dice que el "due process of law, se dirige no sólo al conjunto de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa sea formalmente válida, es decir, referida al aspecto adjetivo del debido proceso, sino también a evitar que sea lesionada sustancialmente la libertad jurídica que se reputa intangible para el individuo y que comporta el aspecto material del debido proceso"

Tenemos pues, que para quienes ven en el Debido Proceso una figura o noción compleja, consideran que su aplicación debe manejarse en los tres ámbitos o manifestaciones del Poder Público, esto es el judicial, ejecutivo e incluso el legislativo, por lo que resulta complejo determinar de una forma unívoca, la naturaleza de una figura, cuya aplicación y observancia debe darse en las tres funciones de un Estado de Derecho, regidas por un conjunto de normas determinadas, conforme a la función específica del Poder que la ejerce, que a su vez están conformadas por garantías e instituciones propias de cada una de las ramas del Derecho que las estudian, esto es especialmente el Derecho Procesal, el Derecho Administrativo, el Derecho Público y el Derecho Constitucional.

3. Como principio

Nos dice Garrido A. (2004, 686) haciendo referencia a la Constitución Española, que el general de la doctrina Española connota el debido proceso como un derecho, pero que "Por otra parte, la posición de Colomer es tomada del prólogo al texto español, Iñaki Esparza Leibar, y éste en su obra, al referirse al debido proceso y luego de analizarlo a la luz de la legislación española, concluye atribuyendo al debido proceso la naturaleza de un principio general".

Nos continúa diciendo así Garrido, que a este criterio pudiera "añadirse el de otro connotado autor español, J.M. Bandrés Sanchez Cruzart, quien al connotar el artículo 24 de la Constitución española, se expresa de esta manera:

Y en ese mismo fundamento jurídico, después de definir al derecho proclamado en el artículo 24 de la Constitución como derecho al debido proceso legal, se advierte que lo que la Constitución garantiza a todos los ciudadanos es el proceso y las garantías procesales constitucionalizadas". Por tanto, supone el "compromiso del estado de satisfacer a través del procedimiento legislativo y del actuar de sus Tribunales de Justicia, los requerimientos del derecho al proceso ahí explicados.

El autor Esparza I. (1994, 328), al que hace referencia Garrido, efectivamente manifiesta como posición propia, que la figura del por él llamado, Proceso Debido, participaría "de la naturaleza de los principios generales informadores del derecho, con especial relevancia en relación con el Derecho Jurisdiccional y dentro de él de

todas sus manifestaciones jurisdiccionales”, “con carácter expansivo en la medida en que el desarrollo del Estado de derecho implique la incorporación de nuevos contenidos.”

Con esta posición, plenamente compartida, Esparza pareciera manifestar, que el proceso debido, como un principio general informador del derecho, tiene implicaciones en todo el ordenamiento jurídico, lo cual explicaría el conjunto de derechos y garantías, que de él parten y cuya observancia en nuestro ordenamiento jurídico por mandato constitucional, debe aplicarse en vía judicial y administrativa, esto es, Poder Ejecutivo y Judicial, no exclusivamente al ámbito jurisdiccional; ahora bien, el debido proceso como principio general del derecho, nos permitiría hacerlo extensivo incluso a las actuaciones del Poder legislativo en el proceso creador de normas jurídicas, teniendo así gran sentido, la opinión ya comentada de Gilardi C. (2001,1), para quien, el “due process of law, se dirige no sólo al conjunto de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una ley, sentencia o resolución administrativa sea formalmente válida, es decir, referida al aspecto adjetivo del debido proceso, sino también a evitar que sea lesionada sustancialmente la libertad jurídica que se reputa intangible para el individuo y que comporta el aspecto material del debido proceso”

Pues bien, para reforzar nuestra posición, resulta importante precisar los términos “Valores Superiores” y “Principios Generales del Derecho”, sobre lo cual diversos autores se han manifestado.

Tenemos principalmente a Esparza I. (2004,224) quien expresa que “una importante consecuencia de la positivación de determinados principios procesales es su directa aplicabilidad. En cualquier caso es preciso constatar que “los principios desempeñan por sí mismos una función normativa; son normas por más que en un grado de enunciación no circunstanciadamente desenvuelto, sino dotadas de gran generalidad”.

De la anterior expresión de Esparza, considero, se desprende, que la positivación de los principios no hacen que estos pierdan tal naturaleza, sino que los dota de una aplicabilidad directa, mientras que su no positivación no la desprenden de su función normativa, siendo en este caso los principios, a decir de Esparza, normas dotadas de gran generalidad; tal afirmación, no las refiere Esparza I. (2004, 224) del siguiente modo: “Otra consideración que cabe realizar en este momento es la de constatar la existencia de un movimiento de constitucionalización e internacionalización de los principios procesales especialmente en los países de corte democrático, con lo que estarían bastante definidos aquellos principios a los que un proceso debe ajustarse para ser considerado como fruto de un Estado democrático.”, dejando entrever además, que el principio del proceso debido, constituye un fruto de un Estado de Derecho y democrático.

Esparza I. (2004, 225) también no expresa que “La fundamental crítica que puede hacerse a los principios jurídicos como concepto operativo en el derecho es la de su ambigüedad por la gran cantidad de acepciones que de la expresión se conocen y utilizan”, lo cual ocurre con la figura del debido proceso objeto de nuestro estudio, también llamado proceso justo, proceso legal, proceso debido, entre otros.

En cuanto a los valores superiores, nos dice Brewer (2000, citado por De Pedro P. 2004, 436) que “El Estado de derecho implica la sumisión del Estado y de los individuos y organizaciones sociales al ordenamiento jurídico, respecto del cual la Constitución define como valores superiores (al igual que de la actuación del Estado): la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social, la ética y el pluralismo político (...) Todos esos valores deben informar el ordenamiento jurídico y guiar la actuación del Estado”.

Vemos así, como los Valores Superiores constituirían todos aquellos ideales queridos por una sociedad, que se constituyen a su vez, en la fuente y la finalidad de todo Estado de Derecho, Social y Democrático. Ahora bien, la distinción entre “Valores Superiores” y “Principios Generales del Derecho” dependerá que a éste primero se le connote de normatividad, en este tenor, nos manifiesta Esparza I. (2004, 234) que “se plantea respecto de los valores constitucionales y con la finalidad de posibilitar su constitución como categoría autónoma, la concurrencia o no del criterio identificador de la normatividad, sobre la que debemos señalar la existencia de concepciones contrapuestas tanto favorables”.

Nos trae así, a colación a Peces-Barra (1984, citado por Esparza I., 2004, 234) para quien "...los valores superiores son auténticas normas jurídicas, que representan los ideales de una comunidad y que no agotan su virtualidad en su estricto contenido normativo, sino que constituyen un parámetro para la interpretación y, a la vez, un límite para el propio ordenamiento jurídico", tal opinión también es compartida por De Pedro P. (2004, 443), quien señala que los valores superiores "tienen carácter normativo, puesto que son de obligatorio cumplimiento para todos los destinatarios, en especial para los operadores jurídicos"

Nos dice además Esparza que como contrarias al reconocimiento de contenido normativo en relación con los valores superiores, encontramos a Hernández (1982, citado por Esparza I., 2004, 235), para quien "...el valor no es en sí mismo una norma susceptible de aplicación directa como tal..."

Puede verse entonces, como la doctrina confunde y distingue los principios generales y los valores superiores, siendo nuestra posición, la misma de Hernández, en considerar que los valores superiores a diferencia del principio general, no tiene carácter normativo, sino que constituyen ideales que informan el ordenamiento jurídico, y que se encuentra sí, muy relacionados con los "Principios Generales del Derecho", en el sentido de que son los principios, los que van a dar concreción en el ordenamiento jurídico, a estos ideales queridos por la sociedad; así tendremos, que el

ideal o valor superior de "justicia" se concreta en el principio general del derecho llamado "Debido Proceso", sin el cual el ideal de justicia es inalcanzable.

También debe distinguirse los principios de los derechos fundamentales, con respecto a lo cual Esparza I. (2004, 228) nos dice que "Aparece como diferencia fundamental con los principios generales, que en el caso de los derechos fundamentales la positivización es requisito de su existencia, lo que no es indispensable en el caso de los principios". Con lo cual se está totalmente de acuerdo, pues al referirnos a los derechos fundamentales, también llamados Derechos Humanos, se hace referencia generalmente a instrumentos jurídicos que no surgen originariamente en los Estados, que requieren además de una aprobación previa por parte de los mismos, para ser asumidos por estos, como Normas Supranacionales, tal como ocurre en nuestro país, teniéndose que, considerar el debido proceso, como un derecho fundamental, haría depender su cumplimiento de una aprobación previa por parte de algún Estado en particular; mientras que su concepción como un Principio General del Derecho, necesario e implícito en todo Estado que pretenda llamarse de Derecho, Social, de Justicia y Democrático, su cumplimiento es obligatorio, independientemente de su positivización constitucional.

Definimos así el debido proceso, como un principio general de derecho, presupuesto necesario de todo Estado de Derecho que propugne como valor esencial la Justicia, informador del ordenamiento jurídico de una Nación en todas las ramas y sub-ramas

del Derecho, manifestado en una serie de derechos e instituciones que rigen las relaciones entre particulares, el Estado, y de estos entre sí, por tanto de obligatorio cumplimiento, sin que se precise para su reconocimiento y cumplimiento, su consagración de forma expresa y formal en las Constituciones Nacionales.

CAPÍTULO II

“EL DEBIDO PROCESO EN EL ÁMBITO DE LA JURISDICCIÓN Y LA AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA”

El esfuerzo de los procesalistas, en su afán de dar connotación al carácter científico del Derecho Procesal, dejando sentado principios, conceptos e instituciones jurídicas propias y exclusivas de esta ciencia, tal como la acción, el proceso, la jurisdicción, es un aspecto que tiene sus raíces, en la teoría de la separación de poderes, y cuyo entendimiento y aceptación en cada país se refleja no solo en el respectivo ordenamiento jurídico, sino también en las interpretaciones que de este ordenamiento hacen los Tribunales de Justicia de cada país, teniéndose que en la práctica un sector doctrinal y jurisprudencial, pretende hacer permisible que la administración ejerza jurisdicción, así nos comenta Bordalí A. (2008,3), cuando al referirse al caso chileno, nos dice: “nuestra doctrina y jurisprudencia mayoritarias aceptan que tanto el legislativo como el ejecutivo ejerzan jurisdicción. Se entiende que el Senado ejerce jurisdicción al conocer de las acusaciones constitucionales; la Administración del Estado también ejerce jurisdicción al conocer del contencioso tributario, aduanero, de transportes, etc. En el caso que la Administración ejerza jurisdicción surge el cuestionamiento de cuál es la finalidad de asegurar la independencia del poder judicial si se va a permitir que la Administración ejerza jurisdicción en asuntos en los que ella es parte.”

Esta diatriba sobre si la administración ejerce actividad jurisdiccional o no, tiene grandes implicaciones prácticas, así nos lo dice, Bello M. (2004,113), al referir que “el problema de si la Administración ejerce o no funciones jurisdiccionales no es solamente teórico, sino que tiene grandes consecuencias prácticas, pues no está en juego una mera definición, sino el alcance del sistema de control de la Administración.”

Ahora bien, aceptar la aplicación del “Debido Proceso” no solo en vía judicial, sino en vía administrativa, sugiere la idea de concebir que en la administración hay proceso y consecuentemente jurisdicción; tal aseveración constituye a criterio propio, un error a nivel de doctrina, pues la aplicación de este principio de derecho a las manifestaciones típicas del Poder Público, en su nivel orgánico (Nacional, Estatal, Municipal) y funcional (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), tiene su fundamento en el artículo 136 de la Constitución de 1999, que establece que “...cada una de las ramas del Poder Público tiene sus funciones propias; pero los órganos a los que incumbe su ejercicio colaboraran entre sí en la realización de los fines del Estado”. En este sentido, la manifestación de este principio en vía administrativa, se traducirá en el respeto de derechos elementales, desglosados en el artículo 49 constitucional, tales como:

1. la defensa y asistencia jurídica en la investigación y curso del procedimiento administrativo.
2. El derecho a ser notificado de los cargos por los que se le investiga.
3. El derecho a acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y los medios adecuados para ejercer la defensa.
4. El derecho al control jurisdiccional de los actos administrativos.
5. El derecho a la presunción de inocencia.
6. El derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente.
7. El derecho a un intérprete.
8. El derecho a no confesarse culpable o declarar contra sí mismo, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente del cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad.
9. El derecho a no ser sancionado por actos u omisiones anteriores a la entrada en vigencia de la ley que los tipifica como delitos, faltas o infracciones.
10. El derecho a solicitar al Estado el reestablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada, por retardo u omisión injustificados.

El respeto, al principio del debido proceso, se manifiesta pues, no solo en la función judicial, sino también cuando el "órgano legislativo crea leyes administrativas, siguiendo para ello el procedimiento o camino que señala una ley de superior jerarquía, que es la

Constitución de cada país" (Nava A., 1999,230), debiendo en ese procedimiento respetarse igualmente el debido proceso.

Tenemos así, que entender el Debido Proceso como un principio de derecho, nos permite, aún en el supuesto de que la constitución no lo indicase expresamente, hacer exigible su cumplimiento no solo a la función judicial y administrativa, sino también a la legislativa, esto es aceptando y "entendiendo la función de los órganos, tanto los órganos de la función jurisdiccional como los órganos de la función administrativa y legislativa, tienen la posibilidad y las atribuciones necesarias para hacer cumplir el Estado de Derecho." (Bello M., 2004,15), obligadas por tanto a reflejar en cada una de sus actuaciones el principio del Debido Proceso, manifestado en reglas, deberes y derechos que deben cumplir y respetar en cada una de sus actuaciones, sin menoscabo a las nociones e instituciones propias de la ciencia que las tiene como objeto de estudio.

A. LA AUTOTELELA ADMINISTRATIVA

Se tiene entonces que "el derecho administrativo, puede conceptuarse como una rama del derecho público, cuyo objeto de estudio y regulación es la administración pública y las relaciones de ésta con los particulares." (Nava A. 1991,13).

Resulta pues, "necesario reconocer que el derecho administrativo tiene doble naturaleza: de ciencia y de norma. Como ciencia, el derecho administrativo es un conjunto de principios, de teorías, de conceptos fundamentales que informan y explican cada una de las instituciones administrativas...Como norma, el derecho administrativo es regulador; es un conjunto de normas o leyes que regulan a los dos sujetos: administración pública y administrados." (Nava A. 1991, 14).

Conforme a lo esbozado, tenemos entonces que el Derecho administrativo, como ciencia, esta conformado por instituciones y nociones que le son exclusivas, podemos nombrar así: el acto administrativo, los recursos administrativos, el procedimiento administrativo, la autotutela administrativa, entre otros.

Nos dice así Pinilla F. (2008, 376), que "en el Derecho administrativo contemporáneo, la teoría de autotutela ha servido para justificar la actividad decisoria de la Administración alejada de la intervención del juez. Una de las nociones que se sustentan en la actualidad, entiende que la autotutela administrativa constituye la posibilidad para que la Administración pública resuelva los conflictos, actuales o potenciales, eventualmente manifestados con el sujeto interesado desde su procedimiento, sin que sea necesaria la intervención de un juez. Asimismo, el procedimiento administrativo es el cause formal de la acción administrativa, por el que debe discutirse la voluntad administrativa."

Así Nava A. (1995, 1456) no plantea que “antes que nada, administración pública es administración. Entre administración pública y administración privada no existe una diferencia más que teleológica, pues ambas parten de lo que debe entenderse en principio por administración”. Nava nos continua diciendo así, que: “por administración entendemos la custodia, el cuidado o la conservación de bienes o intereses ajenos, que se hacen conforme a principios, métodos o técnicas modernas o prácticas que procuren tales fines.”, siendo que: “la administración en la administración pública busca el cuidado, conservación, atención de los bienes públicos y de los intereses colectivos, en cambio, en la administración privada lo que se cuida y se protege son los bienes e intereses individuales” (Nava A. 1995, 1456).

Tenemos entonces, que “al derecho le interesa lograr el ajuste de la administración a la ley” (Nava A. 1995, 1455), en este sentido la aplicación del Debido Proceso como principio de derecho constituye un instrumento al servicio del derecho, a fin de garantizar, que aún no estando contemplado de forma directa en una disposición normativa, este sea de obligatoria aplicación incluso en vía administrativa, por ser un presupuesto de todo Estado de Derecho, manifestándose en la consagración de una serie de derechos, reglas, instituciones, que deben ser acatados por los órganos y entes de la administración pública, incluso por quienes no siendo administración pública, les esté facultado por ley, la imposición de sanciones disciplinarias, tal es el caso de los órganos colegiados, asociaciones deportivas, los Institutos Privados de Educación, las juntas de condominio, entre otros.

Ahora bien, esa actividad administrativa, donde la administración es director (Juez) y parte, aún estando obligada a observar el debido proceso, no escapa de la probabilidad de infringir tal principio, por lo que la teoría de la separación de poderes, también intrínseca a todo Estado de Derecho y de Justicia, obligan a someter los actos emanados de la administración, a la jurisdicción contenciosa administrativa, constituyéndose en el mecanismo de control de la Autotutela administrativa, así nos dice Pinilla F. (2008, 378) que: "La técnica de la autotutela administrativa constituye un mecanismo legítimo para la ejecución de la actividad administrativa y, en gran medida, el control de ésta técnica administrativa es lo que ha servido de motivación al surgimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa."

Por otro lado, Latuff A. (1995, 530) en su análisis jurisprudencial concluye que: "el principio de la separación de poderes encuentra plena vigencia en nuestro Derecho positivo, íntimamente ligado con el principio de legalidad, el cual exige el control de todos los actos estatales en cuanto a su constitucionalidad e ilegalidad", aspecto éste que ratifica aún mas la imperiosa necesidad del control de los actos administrativos en vía judicial.

Así nos dice García E. (2006, 581) que "las tensiones que genera la autotutela administrativa, sobre todo en el plano de la ejecución del acto administrativo sobre el patrimonio, podría dejar desprovista de defensa al particular, pero esta situación se morigerara con la creación de institutos extraídos del procedimiento civil. Sin embargo, al no existir un pronunciamiento constitucional que derogue la autotutela

administrativa, pero si una extendida y esencial base de legalidad, permite confirmar la existencia de ésta técnica administrativa y el control judicial de sus actos”

Ahora bien, la autotutela administrativa constituye según Zanobini (320, Citado por Lares E. 2001, 192) un principio, cuyo poder tiene el mismo fundamento que el principio de la ejecutoriedad de los actos administrativos. Así como la voluntad de la administración pública se impone sin mediación de los tribunales, cuando se trata de dar ejecución a sus actos, también dicha voluntad se basta a sí misma, sin necesidad de intervención jurisdiccional, cuando por una u otra razón declara la revocación o reforma a sus propios actos.

Por otro lado Brewer A. (2005, 66, 72) coloca la Autotutela como una potestad de la administración de revisar y corregir sus actuaciones administrativas, desdoblado a su vez, dicha potestad en tres potestades: potestad revocatoria, potestad convalidatoria y potestad correctiva, aludiendo en el primer caso a la extinción del acto administrativo, en el segundo a la convalidación del acto anulable, subsanando los vicios de que adolezca y por último la corrección de errores materiales o de cálculos en que hubiere incurrido en la configuración de sus actos. El mencionado autor, por otro lado distinto al por el llamado potestad de autotutela, coloca a la Potestad Sancionatoria de la Administración, como un poder atribuible a la administración de sancionar determinadas conductas que contraríen disposiciones de la ley, estableciéndose dicha potestad tanto en relación a funcionarios públicos, como en relación a la actuación de los particulares.

En el anterior sentido, se difiere de Brewer, al considerar de modo separado la autotutela administrativa de la potestad sancionatoria de la administración, pues a criterio propio, ésta última deriva de la primera, teniendo ambas su fundamento esencial en el principio de legalidad al que está sujeta la administración, conforme a la cual la actividad administrativa no puede ser de ningún modo arbitraria, debiendo sustentar su actuación en una facultad expresa de la Ley, lo cual debe hacer la administración encontrándose en el supuesto de pronunciarse sobre una solicitud del particular (solicitud de patente, permiso de construcción, etc.), en el supuesto de fijación de una multa al particular o bien al determinar la destitución de un funcionario; en cualquiera de estos casos la administración ejerce autotutela administrativa, lo mismo hace cuando en cualquiera de los casos mencionados, ajusta sus actos mediante la revocatoria, convalidación o corrección, por encontrarse sus decisiones desajustadas al principio de legalidad.

Tenemos entonces que la autotutela administrativa constituye una potestad, que engloba a su vez la potestad sancionatoria de la administración, la cual debe ser ejercida atendiendo al principio de legalidad; asimismo al principio del debido proceso, siendo la garantía de este cumplimiento la revisión jurisdiccional de la actuaciones administrativas, al ser las mismas sujetas a revisión por los Tribunales competentes a solicitud de los particulares afectados; así nos dice Lares E. (2001, 192) que la supresión de la fuerza jurídica de un acto administrativo puede ser también declarada por los órganos jurisdiccionales por razones de legitimidad, siendo

que como los tribunales no actúan de oficio, es necesario que la anulación del acto haya sido pedida por un interesado, por lo que, los administrados al solicitar ante un tribunal la declaración de nulidad de un acto administrativo, se dice que hacen uso de la vía jurisdiccional.

B. LA JURISDICCIÓN

Entramos así, al ámbito de la jurisdicción, entendiéndolo como aquella función propia y exclusiva del Poder Judicial, siendo junto a la "acción" y "el proceso", el objeto de estudio de la ciencia procesal.

Así, "puede definirse la jurisdicción en el sistema de legalidad imperante en los Estados civilizados contemporáneas, como la función estatal destinada a la creación por el juez de una norma jurídica individual y concreta necesaria para determinar la significación jurídica de la conducta de los particulares, cada vez que entre ellos surjan conflictos de intereses y de asegurar por la fuerza, si fuere necesario, la práctica ejecución de la norma creada" (Rengel A., 1992,104).

En esta definición, la jurisdicción se coloca como una función estatal que recae en la persona del Juez, la cual eventualmente concluye en una sentencia tendiente a

resolver conflictos de intereses entre los particulares, cuya efectividad se hará valer en caso necesario con el uso de la fuerza.

Montero A. (1979, 53) por su parte, nos dice que "la jurisdicción es la potestad de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por tribunales independientes y predeterminados por la ley, para la solución de conflictos, ejecutando lo juzgado para satisfacer pretensiones y resistencia", coloca así la jurisdicción como una potestad ejercida por los tribunales para dirimir conflictos y ejecutar lo sentenciado para satisfacción de las partes en el proceso.

Ahora bien, el control de la actividad administrativa en vía judicial, manifestada principalmente en actos administrativos, se encuentra en nuestro ordenamiento jurídico, contemplada en el artículo 259 constitucional, en donde se establece una jurisdicción contencioso administrativa ejercida por el Tribunal Supremo de Justicia y los tribunales determinados por ley, que serán competentes para anular actos administrativos contrarios a derecho, por desviación de poder, para condenar pago de sumas de dinero, la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la Administración; conocer de reclamos por la prestación de servicios públicos; asimismo disponer lo conducente para el reestablecimiento de situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por la actividad administrativa.

Así pues, "debe reafirmarse que no hay actos de la Administración Pública exento de control jurisdiccional y, por ello, es inadmisibile cualquier teoría de los supuestos actos excluidos del control contencioso administrativo. Es más, no podría el legislador infringir el orden jurídico constitucional, al establecer expresa o tácitamente una derogatoria a los principios que integran nuestro sistema de derecho que somete la actividad de todas las ramas del Poder Público al control de legalidad por parte de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa" (Araujo J., 1996, 124).

Tenemos así, que en nuestro país la jurisdicción contencioso administrativa, viene a ser en realidad, la adjudicación de una competencia especial a ciertos Tribunales de un modo exclusivo, dada la especialidad de la materia, no tratándose de otra jurisdicción, pues la jurisdicción como potestad y función estatal, es una sola.

Esta llamada jurisdicción contencioso administrativa, presupone también la existencia de la figura de la acción y el proceso, siendo esta última en el ámbito de la jurisdicción contencioso administrativo, llamada entre algunos doctrinarios, "proceso administrativo", distinguiéndolo del "procedimiento administrativo", que tiene ocasión en vía administrativa.

En la ciencia procesal, los términos proceso y procedimiento, “aún cuando tiene mucha relación, uno respecto del otro, encierra cuestiones distintas” (Armienta G., 2008,211), tenemos así a Gómez C. (1990, 290), quien como tema de relieve de la ciencia procesal, nos hace una distinción entre ambos, a tal efecto nos dice que “los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio, mientras que el procedimiento (que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí, por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.”

Hasta aquí, nos encontramos entonces, en una diatriba, pues ¿como entender la existencia del debido proceso en vía administrativa, si en el orden administrativo no es posible según la ciencia procesal, la existencia de un “proceso”, sino de un “procedimiento”?, a tal respecto, en un análisis crítico del sistema judicial chileno, Salamanca A. (2008, 210), no dice que “si tal exigencia de un debido proceso puede ser aplicada a otros órganos distintos a los tribunales de justicia u órganos que ejerzan jurisdicción.....es un asunto que escapa de este análisis. Sea como fuere esa

respuesta, ello no debe trastocar la organización de los poderes públicos chilenos. Y en lo que interesa a efectos de este trabajo, no debe permitir que la actividad jurisdiccional sea desarrollada por órganos que carezcan de independencia de los poderes con iniciativa política. He aquí lo esencial.”

Se deriva pues, de lo dicho por Salamanca A., que la exigencia del llamado debido proceso a la actividad ejercida por órganos distintos a los tribunales de justicia, no le da a dicha actividad un carácter jurisdiccional, sin embargo, no puede desconocerse que la aplicación de esta figura a todas las funciones de las distintas ramas del Poder Público, constituye una exigencia jurídica inherente a todo Estado de derecho, entonces bien, en este contexto, nos preguntamos ¿Cuál es la naturaleza de este llamado debido proceso?, la respuesta a criterio propio, no es otro que el de un principio general del derecho, posición con lo cual quedarían a salvo las instituciones propias del derecho procesal y el derecho administrativo, entendidas como ciencia.

C. DIFERENCIAS ENTRE JURISDICCIÓN Y AUTOTELA ADMINISTRATIVA

Considerando entonces, que aún cuando en el ejercicio de la Jurisdicción y la Autotutela, el Estado debe observar el debido proceso como un principio general aplicable a todas las ramas del Derecho, ambas figuras se distinguen la una de la otra, no siendo correcto asumir que por esta razón, la administración ejerza jurisdicción,

pues tal afirmación sería contraria a todo Estado de Derecho y de Justicia. Corresponde pues en esta sección, realizar una breve diferenciación entre ambas figuras.

Pinilla F. (2008,372), nos dice que “el objetivo de la jurisdicción, esto es la resolución de un conflicto, constituye la diferencia sustancial entre la función jurisdiccional de la administrativa”.

Nos dice Guasp, la “función jurisdiccional está basada en la dualidad fundamental de personas que piden y personas que conceden, se mueve siempre en torno al problema de la satisfacción una pretensión” mientras que a diferencia de la función administrativa, “la jurisdicción es función estatal de satisfacción de pretensiones, la Administraciones es función estatal de cumplimiento de los fines de interés general” (Guasp, citado por Pinilla F. 2008, 372).

Tenemos entonces que la principal diferencia entre jurisdicción y autotutela administrativa, gira en torno a la finalidad funcional, esto es la resolución intersubjetiva de intereses de la jurisdicción y la satisfacción del interés general de la administración en función de lo cual sustenta la respuesta al particular manifestada por excelencia en actos administrativos, que potencialmente y a solicitud de los administrados son objeto de revisión jurisdiccional.

Otra gran diferencia, va en función del órgano quien la ejerce, en este sentido lo que caracteriza y es la razón de ser de la jurisdicción, nos dice Moreno V. (2005, 44) es, precisamente, “la intervención de un órgano tercero de naturaleza pública, que impone frente a las partes una solución al conflicto planteado y dada su condición imparcial, el tercero ha de ser ajeno al litigio”; aspecto éste que no ocurre en la función administrativa, pues a la hora de tomar decisiones a solicitud de los administrados, ella misma se constituye en parte y director del procedimiento.

Así nos dice Pinilla F. (2008, 373), que “lo que se debe evitar, es toda confusión entre la actividad administrativa y actividad jurisdiccional, pues en un pretendido conocimiento de función jurisdiccional por parte de un órgano que no concentre los elementos mínimos de ésta, se aprecia una contradicción constitucional”, siendo que “la actividad jurisdiccional debe garantizarse por medio de su independencia. La garantía de independencia de los jueces se encuentra destinada en el fondo, a evitar posibles ingerencias que provengan de instancias exteriores y ajenas a la propia organización”.

Nos dice además Araujo J. (1996, 216), que la expresión función jurisdiccional de la administración implica una “*contradictio in terminis*”, pues nos explica, que si hay jurisdicción no hay función administrativa, y viceversa. Función administrativa y función jurisdiccional son términos recíprocamente excluyentes, nos establece así el

mencionado autor una serie de diferencias entre ambas figuras que pasamos a resumir con acotaciones propias, seguidamente:

El ejercicio de la Jurisdicción le está reservado al Poder judicial, como una función pública propia y exclusiva de los tribunales de justicia, mientras que la autotutela administrativa es ejercida por órganos sujetos a la rama ejecutiva del poder, órganos variados y con una denominación específica, tal como Alcaldía, Gobernación, Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, Inspectoría del Trabajo, entre otros; también nos menciona Araujo J. (1996, 217) como otra diferencia, que la Administración Pública queda ligada por el propio acto administrativo que ha dictado, mientras que los órganos judiciales quedan totalmente ajenos a los efectos de las sentencias que pronuncian; también nos dice este autor con respecto a la cosa juzgada, que centrar el concepto jurisdicción en tal figura, supondría negar el carácter jurisdiccional de la ejecución y de todos aquellos procesos que terminan con sentencia no dotados de eficacia de cosa juzgada, por lo cual lo descalifica como un elemento diferenciador.

A este último respecto, quien escribe difiere, pues se considera factible establecer como diferencia, el hecho de que la actividad jurisdiccional se encuentra dotada de la posibilidad cierta de llegar a decisiones dotadas de fuerza de cosa juzgada, por tanto irrevisables una vez firmes, lo cual es algo de lo que carece la actividad administrativa en el ejercicio de la autotutela administrativa, en cuanto y en tanto sus

actos siempre son factibles de revisión en vía jurisdiccional, así podemos visualizar esta figura en el Código de Procedimiento Civil, cuyo artículo 272, reza: "Ningún Juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos de que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita".

Se tiene pues, que aún estando el juez y el funcionario administrativo, obligados constitucionalmente a observar el principio del debido proceso, ambos ejercen en nombre del Estado, actividades y funciones distintas, la jurisdicción por un lado y la autotutela administrativa por otro.

CAPÍTULO III

“DISPOCISIONES NORMATIVAS EN VENEZUELA EN RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO”

A. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA DE 1999 y ANTECEDENTES.

Es preciso indagar la manera como la legislación Venezolana, ha concebido la figura del debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración. En este sentido debe principalmente mencionarse que la referencia fundamental de esta figura la encontramos en la novísima carta magna de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial Extraordinaria N° 36.860 de fecha 30 de diciembre de 1.999, se encuentra consagrada esta figura en el artículo 49, desglosado en 8 numerales cuyo contenido manifiestan la forma en que el debido proceso debe aplicarse y garantizarse.

Tenemos así, que el numeral 1 del artículo 49 constitucional contempla la defensa y la asistencia jurídica como derecho inviolable, el derecho a la notificación de los cargos que se le imputan, al acceso a las pruebas, a la adecuada defensa, a recurrir del fallo.

Es así como el citado numeral establece:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

(...)”

Por su parte, los numerales 2, 3 y 4 del artículo 49 constitucional consagran el derecho a la presunción de inocencia, a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial, derecho a un intérprete, a un juez natural, dichos numerales expresan:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.
4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
(...)”

Por otro lado, los numerales 5 y 6 del artículo en mención, contemplan el derecho a no confesarse culpable y el principio *nullum crimen sine lege*, dichos numerales expresan:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

(...)”

Por último, los numerales 7 y 8 del artículo 49, contemplan el derecho a no ser sometido a juicio más de una vez por los mismos hechos, a solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la lesión causada por error judicial, retardo u omisión injustificada. Los mencionados numerales establecen:

“El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas y, en consecuencia:

7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del Estado, y de actuar contra éstos o éstas.

(...)”

De este artículo 49, puede inferirse como el legislador hace comunes al ámbito administrativo y judicial, un conjunto de garantías, que configuran además elementos constitutivos de la figura jurídica del debido proceso, tales como: el derecho a la defensa, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, entre otros.

Se tiene así, que la noción del debido proceso, aún cuando ha sido manejada por Instrumentos Internacionales como ya referimos en principio, incluso desde antes de su adopción expresa en ordenamientos jurídicos relativamente jóvenes como el nuestro, ha sido una figura cuyo desarrollo y progresividad ha tenido mayor alcance, en consideración propia, en nuestro país, con la reciente aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, a tenor del artículo 49 arriba transcrito, lo que a permitido un mayor alcance de aplicación e interpretación jurisprudencial, esencialmente en sentencias de la Sala Constitucional y la Sala Político Administrativa del ahora Tribunal Supremo de Justicia, sin dejar de considerar que dicha institución aunque de forma menos desarrollada, ya se encontraba implícita en la Constitución de 1961.

Al respecto, Casal J. (1999, 175) nos señala que: la derogada Constitución del 1961, consagra este derecho de manera parca y poco sistemática. Encontrándose su piedra angular en el artículo 68, conforme al cual: "Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos

y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes. La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso.”

Nos sigue diciendo, el referido doctrinario, que también forma parte de ese derecho la garantía del juez natural, prevista en el artículo 69 de la Constitución del 61, y las garantías del proceso penal contempladas en los ordinales 4º, 5º y 8º del artículo 60 del mismo texto, relativo al derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Es así como, estando vigente la Constitución de 1961 y aún cuando la misma ya manejaba la noción del debido proceso, existían en nuestro país la vigencia de legislaciones violatorias a esta Institución, tal como fue el caso de la famosa Ley de Vagos y Maleantes, reformada por última vez el 18 de julio de 1956, la cual según nos indica Amnistía Internacional (1995), permitía la detención administrativa durante un período de hasta cinco años, sin apelación ni revisión judicial, de personas que la policía considera una amenaza para la sociedad, pero contra las cuales no había pruebas de que hayan cometido delitos sancionables que puedan presentarse ante un tribunal, lo que en la práctica suponía, que una persona podía ser detenida basándose en la mera sospecha de que se trata de un «vago» o un «maleante». También podía aplicarse a personas únicamente por sus antecedentes penales: alguien que ha sido condenado por un delito común y ha cumplido su condena puede volver a ser castigado en virtud de la Ley sobre Vagos y Maleantes si es detenido en una redada policial y se comprueba que tiene antecedentes. Si se aplicaba repetidamente

basándose en los mismos antecedentes penales, no existe ningún mecanismo en dicha ley que impida su práctica aplicación como condena de cadena perpetua sobre el individuo.

Amnistía Internacional consideró que el procedimiento aplicable de acuerdo con dicha ley, era tan similar a una acción penal que debía ofrecer las mismas garantías establecidas en las normas internacionales para un juicio justo, incluidos el derecho a una defensa adecuada y la presunción de inocencia, como se establece en los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y los artículos 7 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Venezuela ratificó el PIDCP el 10 de mayo de 1978 y la CADH el 9 de agosto de 1977. Es así como, Amnistía Internacional bajo la vigencia de dicha Ley, solicitaba urgentemente al gobierno venezolano que adopte y ponga en práctica una serie de recomendaciones para reducir las graves violaciones de los derechos humanos que se producían por la aplicación de la Ley sobre Vagos y Maleantes y el uso potencial de la propuesta Ley de Protección a la Seguridad Ciudadana (LPSC).

Es así como, entre otras cosas, Amnistía Internacional recomendaba la derogación de dicha Ley por ser violatoria a la propia constitución, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, en lo referente a el derecho a la libertad y la seguridad personal, el derecho a la igualdad

ante la ley, el derecho a la defensa legal y el derecho a cuestionar la legalidad de una detención ante los tribunales de justicia.

Todo lo referido, amerito en Venezuela un pronunciamiento de la extinta Corte Suprema de Justicia (1997), que levanto encontradas posiciones en la opinión pública venezolana del momento. En la referida Sentencia de la extinta Corte Suprema de Justicia, se dejaron establecidos una serie de nociones importantes sobre la Institución del Debido Proceso, en el entendido de que la misma comprende otro conglomerado de derechos, tales como: el derecho a la asistencia jurídica, el derecho a la defensa, presunción de inocencia, el derecho al Juez natural. Es así como, la mencionada sentencia estableció entre otras cosas, lo siguiente:

(...)La "Ley sobre Vagos y Maleantes" resultaría también inconstitucional, en la medida en que impide que los indiciados puedan hacerse asistir por un profesional del Derecho limitándose a establecer la intervención del Defensor Público de Presos. Este sólo puede elaborar su dictamen, el cual debe concretarse a los puntos previstos en el artículo 22 de la ley en cuestión. Con ello resultaría violado el derecho a la defensa de los indiciados. Al efecto, el artículo 68 de la Constitución, en su última parte se expresa así:

"La defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso"

La mencionada sentencia, estimo el derecho a la defensa y a la presunción de inocencia como características propias de un juicio justo, al respecto estableció:

(...)

La Corte estima que el procedimiento aplicable, conforme a lo previsto en la Ley sobre Vagos y Maleantes, referente a los sujetos de la misma, es característico y propio de una acción penal y omite las garantías establecidas por las normas internacionales para un juicio justo, incluyendo el derecho a la defensa y la presunción de inocencia. Así lo establecen los artículos 9 y 14 del Convenio Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos y los artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (....)

Es así como, las impresiones que al respecto emitió la Corte Suprema de Justicia en la referida Sentencia, dieron pie, según considero, a una consagración mejor edificada y más completa de esta figura del Debido Proceso, en nuestra actual Carta Magna, la cual extendió su alcance, incluso a la vía administrativa, contemplando en su artículo 49, una consagración más sistematizada de la figura del Debido Proceso, así como el conglomerado de derechos que la conforman, tales como: La defensa y la asistencia jurídica, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído, el derecho a ser juzgado por sus jueces naturales, el derecho a no ser obligado ni coaccionado a confesar contra si mismo o algún familiar, el derecho a no ser sancionado por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes (principio "*nullum crimen, nulla poena sine lege*"), el derecho al no sometimiento a un juicio por los mismos hechos por los cuales ya se fue juzgado anteriormente (principio "*non bis in ídem*"); asimismo, el mencionado artículo consagro el derecho del justiciable a solicitar el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados, así como el derecho de exigir la responsabilidad personal del magistrado, juez o del Estado, y de actuar contra éstos.

B. DEBIDO PROCESO EN LEYES ESPECIALES.

Ahora bien, la referencia explícita del debido proceso en leyes que regulan el ejercicio de la potestad sancionatoria de la administración es poco clara y contundente, así tenemos la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (1981), que a juzgar por la fecha de su promulgación en 1981, anterior a la Constitución de 1999, no contiene en su articulado de forma expresa el término debido proceso, solo encontrando en su artículo 73, una referencia al deber de la administración a notificar a los interesados de cualquier acto administrativo que pueda afectar la esfera de sus intereses subjetivos.

Seguidamente tenemos la Ley del Estatuto de la Función Pública (2002) que al igual que la anteriormente referida, no menciona de forma expresa el término debido proceso en su articulado, sino que en sus artículos 84 y 89 relativos a la amonestación de los funcionarios y al procedimiento de destitución de los mismos, se desprenden ciertos derechos que conforman la figura del debido proceso, tales como: el derecho a conocer los cargos que se le imputan, el acceso al expediente, el derecho a ser notificado, el derecho a la defensa y el derecho a probar lo que le favorezca.

Asimismo, podemos referir la Ley Orgánica del Poder Público Municipal (2009), la cual a excepción de las otras leyes, si consagra el término debido proceso de una forma expresa, al referirse a algunas de las potestades sancionatorias de la administración, tenemos así el artículo 89, el cual en su regulación establece:

Los alcaldes o alcaldesas, previo el cumplimiento del procedimiento correspondiente garantizando el **debido proceso**, conforme con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las leyes y demás instrumentos jurídicos municipales, podrán, por sí o a través de los funcionarios competentes del Municipio, ordenar la demolición de las obras construidas en contravención a las normas relativas al uso del suelo o la conservación, restauración o demolición de edificios en situación ruinosas.

Lo anterior también ocurre con los artículos 108, 117, 124, 150, en donde el debido proceso se coloca como un presupuesto necesario para distintas actuaciones de la administración.

Otro cuerpo normativo que contempla el término del debido proceso, pero referido a los procedimientos disciplinarios incoados por el sindicato en contra de sus miembros, es el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (2006), contemplando en su artículo 124 el debido proceso como un derecho, al establecer lo siguiente:

“En los procedimientos disciplinarios que incoare el sindicato en contra de alguno o alguna de sus miembros, se garantizará, sin perjuicio de la potestad del sindicato al respecto, el derecho a la defensa y al debido proceso”

Asimismo, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, contempla el término del debido proceso, para referirse a su potestad sancionatoria contra quienes irrespeten al Poder Judicial, en este sentido establece el debido proceso sin atribuirle una denominación específica, expresando en el numeral 1, de su artículo 23, lo siguiente:

Cuando sea procedente se aplicarán las presentes sanciones:

1. El Tribunal Supremo de Justicia aplicará las sanciones que establece el ordenamiento jurídico vigente en las causas que conozca. El Presidente o Presidenta de la Sala respectiva, sancionará con arresto de hasta por quince (15) días a quienes irrespetaren al Poder Judicial, al propio Tribunal Supremo de Justicia o a sus órganos, funcionarios o empleados; o a las partes que falten el respeto o al orden debidos en los actos que realicen, llamen públicamente a la desobediencia o desacato a las decisiones o acuerdos, o incumplan las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia o perturbe el trabajo en sus oficinas. Se garantizará el derecho a la defensa, el debido proceso y a los procedimientos disciplinarios correspondientes. ... (omissis)

Es importante revisar, aún cuando es evidente e indiscutible, la exigencia del debido proceso en las causas jurisdiccionales, la forma como esta figura se encuentra consagrada en algunas leyes procesales, por lo que haremos una breve referencia a algunos artículos del Código de Procedimiento Civil y la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de nuestro país.

El Código de Procedimiento Civil, constituye en sí mismo un cuerpo normativo tendente a garantizar la realización de un debido proceso con todas las garantías posibles, sin embargo la consagración del término "debido proceso" no aparece en su articulado de una forma expresa, pudiéndose decir que su normativa configura lo que podríamos llamar manifestaciones del Principio General de Derecho: "debido proceso".

En el anterior sentido, podemos ver como el artículo 15 del texto legal en mención, establece el deber de los jueces de garantizar el derecho a la defensa de las partes en el proceso, no permitiéndose preferencias ni extralimitaciones de ningún género hacia alguna de las partes, lo cual pone en evidencia como una manifestación del debido proceso, por una parte el "derecho a la defensa" y por la otra la "imparcialidad del juez". Es así como el artículo en mención reza textualmente:

"Artículo 15

Los Jueces garantizarán el derecho de defensa, y mantendrán a las partes en los derechos y facultades comunes a ellas, sin preferencia ni desigualdades y en los privativos de cada una, las mantendrán respectivamente, según lo acuerde la ley a la diversa condición que tengan en el juicio, sin que puedan permitir ni permitirse ellos extralimitaciones de ningún género".

Asimismo, nos encontramos con el artículo 215 que establece la citación del demandado como una formalidad necesaria para la validez del juicio, estableciendo lo siguiente:

Artículo 215

Es formalidad necesaria para la validez del juicio la citación del demandado para la contestación de la demanda, citación que se verificará con arreglo a lo que se dispone en este Capítulo.

Adicionalmente, el Código de Procedimiento Civil establece el derecho a ser oído en juicio ordinario, por parte de aquellos en contra de los cuales obren los decretos de interdictos, tal derecho es recogido del siguiente modo:

Artículo 706

En todo caso aquéllos contra quienes obren los decretos de interdictos tendrán derecho a ser oídos en juicio ordinario; pero el despojador no podrá reclamar el perjuicio que haya sufrido por la restitución decretada por el Juez.

Por otro lado, corresponde revisar la consagración del término “debido proceso” en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, la cual tampoco menciona dicha figura de una forma expresa, sin embargo encontramos en ella una norma relativa al derecho a la defensa, al establecer en su artículo 168, que el recurso de casación tendrá lugar cuando en el proceso se menoscabe el derecho a la defensa, constituyendo pues, este derecho a la defensa una manifestación del principio del debido proceso. El artículo en mención expresa:

Artículo 168. Se declarará con lugar el recurso de casación:

1. Cuando en el proceso se hayan quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho a la defensa.

Con la revisión realizada, se puede tener una visión general de la figura jurídica del debido proceso en el marco normativo venezolano, la cual aún no siendo muchas veces recogida de modo expreso en las leyes, aunque si en la Constitución, configura lo que podría entenderse como manifestaciones del principio del debido proceso, cuya exigencia y obligatorio cumplimiento es propio de todo Estado de Derecho y de Justicia, que aún en el supuesto de no estar recogida en la Constitución y en las leyes de forma explícita, es igualmente exigible en todos los ámbitos en que se manifiesta el ejercicio del Poder.

A lo expresado, debe agregarse la debida interpretación jurisprudencial vigente, a los fines de tener una visión del contenido que se ha dado a la institución en los tribunales de la República, lo cual constituye lo que a continuación sigue.

CAPÍTULO IV

“EL DEBIDO PROCESO EN DECISIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL Y LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA”

A. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La extinta Corte Suprema de Justicia, antes de la consagración del debido proceso de una manera expresa en el marco constitucional y bajo la vigencia de la Constitución del 61, fue estableciendo nociones del debido proceso, que contribuyeron en gran medida, al logro de su consagración en el marco Constitucional vigente, en los términos establecidos en el artículo 49.

Se tiene así, la sentencia de la Corte Suprema de justicia, en Sala Político Administrativa, de fecha 17 de noviembre de 1983, en la que equipara el derecho a la defensa al principio del debido proceso, estableciendo lo siguiente:

El derecho a la defensa debe ser considerado no sólo como la oportunidad para el ciudadano encausado o presunto infractor de oír sus alegatos, sino como el derecho de exigir del Estado el cumplimiento previo a la imposición de toda sanción, de un conjunto de actos o procedimientos destinados a permitirle conocer con precisión los hechos que se le imputan y las disposiciones legales aplicables a los mismos, hacer oportunamente alegatos en su descargo y promover y evacuar pruebas que obren a su favor. Esta perspectiva del derecho a la defensa es equiparable a lo que en otros Estados de Derecho ha sido llamado el principio del “debido proceso” (Corte Suprema de Justicia, citado por Garrido A., 2004, 681)

La Corte también llegó a referirse al debido proceso, como un derecho fundamental y a su vez como una garantía del respeto a los derechos humanos, estableciendo en sentencia de la Sala Político Administrativa, de fecha 10 de agosto de 1989, Caso Supervivientes de la Masacre "El Amparo", que:

Siendo una natural garantía del respeto a los derechos humanos el debido proceso que contempla nuestra Constitución en su artículo 68....Es dentro de los señalados parámetros fijados por el ordenamiento internacional y nacional de prioritaria salvaguarda de los derechos humanos, por una parte, pero también por la otra con arreglo al "debido proceso" – éste a su vez, derecho fundamental y garantía formal de aquellos – que la Sala pasa a examinar la solicitud que ha sido formulada. (Corte Suprema de Justicia, citado por Garrido A., 2004, 681).

En posteriores sentencias, la Corte se refiere al debido proceso junto al derecho a la defensa, como principios, que deben respetarse en vía jurisdiccional y administrativa; así tenemos la Sentencia de la Sala Político Administrativa del 12 de marzo de 1998, en la que estableció que:

Cuando las normas constitucionales se refieren al derecho a la defensa y al debido proceso, se entiende que éstos son principios que deben respetarse en cualquier situación en la que se encuentra una persona sobre la que recaen decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses subjetivos, bien sea que se trate de procedimientos jurisdiccionales o de carácter administrativo,.... (Corte Suprema de Justicia, citado por Garrido A., 2004, 682).

Puede verse entonces una pequeña muestra, de cómo la extinta Corte Suprema de Justicia, colocaba el debido proceso en distintas facetas, por un lado como principio, por otro como derecho fundamental, entre otros. De lo cual, puede deducirse cierta ambigüedad en cuanto a una definición concreta y clara de la naturaleza del debido proceso.

Seguidamente se expondrán algunas sentencias de la Sala Político Administrativa, con el fin de ir dilucidando la posición jurisprudencial con respecto a la figura jurídica del debido proceso.

B. SENTENCIAS DE LA SALA POLITICO ADMINISTRATIVA

En Primer lugar, está la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político Administrativa, de fecha 04 de julio de 2000, expediente N° 11.317, Magistrado ponente: Carlos Escarra Malave, caso: Nulidad del Acto Administrativo Supuestamente Contenido en el resuelto número 252, de fecha 02 de junio de 1.994, emanado del Comando Regional N° 4. En dicho caso, la Sala ratificó decisión de la extinta Corte Suprema de Justicia, en Sala Político Administrativa, del 4 de junio de 1997, que a su vez, reiteró los principios sentados de la sentencia recaída en el caso: Luis Benigno Avendaño Fernández vs. Ministerio de la Defensa del 17 de noviembre de 1983, estableciendo la implicación del debido proceso para el Funcionario Público

en Vía Administrativa, diciendo además que el derecho de defensa es equiparable a lo que en otros Estados de Derecho ha sido llamado como el principio del debido proceso.

Otra decisión resaltante es la pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político Administrativa, de fecha 15 de noviembre de 2001, expediente N° 15649, Magistrado ponente: Hadel Mostafá Paolini, caso: : JOSÉ GREGORIO ROSENDO MARTÍ, contra la Resolución N° DS- 5591 de fecha 31 de agosto de 1998, dictada por el Ministro de la Defensa. En la mencionada sentencia se define el debido proceso como un derecho complejo, señalándose además que el derecho a la defensa previsto con carácter general como principio en el citado artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, adoptado y aceptado en la jurisprudencia en materia administrativa, tiene también una consagración múltiple en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la cual, en diversas normas, precisa su sentido y manifestaciones. Señalando además que se regulan así los otros derechos conexos como son el derecho a ser oído, el derecho a hacerse parte, el derecho a ser notificado, a tener acceso al expediente, a presentar pruebas y a ser informado de los recursos para ejercer la defensa.

Encontramos también la Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Político Administrativa, de fecha 21 de noviembre de 2001, expediente N° 14674, Magistrado ponente: Yolanda Jaimes Guerrero, caso: HÉCTOR PRINCE M., SERGIO MARTÍNEZ

R Y OTROS contra la Resolución N° 106 de fecha 27 de enero de 1998, dictada por el entonces MINISTRO DE JUSTICIA, (hoy MINISTRO DE INTERIOR Y JUSTICIA), la cual señala como destacados elementos constitutivos del debido proceso, al derecho a la defensa, a la presunción de inocencia y a una tutela judicial efectiva, estableciendo además que si en el curso de un procedimiento administrativo, la autoridad administrativa fundamenta un acto o sanción administrativa en un texto de cualquier rango jurídico que no contemple la necesaria instrucción de un procedimiento administrativo previo, o expresamente disponga que es innecesaria su apertura, no cabe duda que se infringiría, en el caso concreto, el orden constitucional, porque nadie puede ser sancionado sin que se hubiere tramitado previamente el debido proceso en su contra y violando la presunción de inocencia que ampara a todo administrado.

C. SENTENCIAS DE LA SALA CONSTITUCIONAL

Asimismo, el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de la Sala Constitucional, de fecha 24 de enero de 2001, expediente N° 00-1323, Magistrado ponente: Iván Rincón Urdaneta, caso: SUPERMERCADO FÁTIMA, S.R. en contra de la decisión de fecha 29 de abril de 1997 emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes, trata al debido proceso como una garantía inherente a la persona humana

Luego en sentencia, también del Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, de fecha 01 de febrero de dos mil uno (2001), en ponencia del Magistrado Antonio J. García García / Caso: JOSÉ PEDRO BARNOLA Y OTROS / Expediente 00-1435, la cual al declarar la nulidad parcial del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, por constituir su redacción violatoria al debido proceso, señala Que el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, contiene la concepción del alcance y contenido del derecho al debido proceso, el cual constituye un conjunto de garantías que amparan al ciudadano, y entre las cuales se mencionan las de ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, la articulación de un proceso debido, la de obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho, la de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin dilaciones indebidas y por supuesto, la de ejecución de las sentencias que se dicten.

Finalmente tenemos la sentencia, que dicta el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, en fecha 11 de septiembre del 2002, expediente N° 02-0263 y bajo ponencia del Magistrado Antonio J. García García, en el caso: TRANSPORTE NIRGUA METROPOLITANO C.A., donde se estableció el derecho a la doble instancia como un derecho integrante de la Institución al Debido Proceso, expresando además que el debido proceso se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva.

Puede verse entonces con esta pequeña muestra de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político Administrativa y en Sala Constitucional; así como de la extinta Corte Suprema de Justicia, como queda de manifiesto, la inexistencia de una noción unívoca, sobre la figura del debido proceso, mencionándolo en algunos casos como un conjunto de garantías, en otros como un derecho fundamental e incluso como una noción compleja; en este sentido, es propio resaltar lo que se hace evidente, esto es el hecho de que entre nuestros jueces y doctrinarios del derecho, existe ambigüedad y desacuerdo entre lo que debe entenderse por debido proceso, lo que hace connotar aún más la necesidad de una investigación a fondo sobre esta importante figura jurídica, como es el debido proceso, cuya naturaleza jurídica a determinar, constituyo el objetivo del presente trabajo.

CONCLUSIONES

La separación de poderes constituye un elemento intrínseco de todo Estado de Derecho, sin el cual el valor de Justicia, querido por una sociedad, es difícilmente alcanzable, siendo en este contexto que puede surgir el principio general del derecho llamado "Debido Proceso", sin el cual la justicia es inalcanzable.

Concebir el Debido Proceso como un principio general del derecho, nos permite afirmar que su aplicación es obligatoria en todos los ámbitos del poder público e incluso en las sanciones administrativas aplicadas por órganos ajenos a la administración pública.

El Tribunal Supremo de Justicia en nuestro país, carece en sus decisiones de una noción unívoca sobre la figura del debido proceso, mencionándolo en algunos casos como un conjunto de garantías, en otros como un derecho fundamental e incluso como una noción compleja; en este sentido, es propio resaltar lo que se hace evidente, esto es el hecho de que entre nuestros jueces y doctrinarios del derecho, existe ambigüedad y desacuerdo entre lo que debe entenderse por debido proceso, lo que hace connotar aún más la necesidad de precisar la naturaleza jurídica de la figura del Debido Proceso, que hemos decifrado en el presente trabajo como el de un principio general de derecho.

La figura jurídica del debido proceso en el marco normativo venezolano, se consagra unas veces de forma expresa, tal como ocurre con la Constitución, otras veces de modo poco clara y contundente, configurando muchas veces lo que podría entenderse como manifestaciones del principio del debido proceso, cuya exigencia y obligatorio cumplimiento es propio de todo Estado de Derecho y de Justicia.

Concebir el debido proceso como un principio, nos permite exigir su aplicación en todo Estado de Derecho y de Justicia, aún cuando – en el caso de otros ordenamientos jurídicos a diferencia del nuestro- su consagración no se encuentre de manera explícita en la Constitución o leyes especiales, siendo igualmente exigible en todos los ámbitos en que se manifiesta el ejercicio del Poder.

El debido proceso entonces como principio general del derecho, se manifiesta en un conjunto de derechos, que se constituyen a su vez en garantías de su cumplimiento, tales como el derecho a la defensa, a ser oído, a ser notificado, a ser asistido de un abogado, a ser juzgado por sus jueces naturales, a no confesarse culpable, a no ser condenado por leyes preexistentes al hecho imputado, a la presunción de inocencia, entre otros.

El principio general del debido proceso, informa a todas las ramas del Derecho como reguladoras, no solo del Poder del Estado en todas sus manifestaciones (judicial,

administrativa y legislativa); sino también a los particulares, cuando estos, por aplicación de alguna disposición expresa de la Ley, ejercen potestad sancionatoria.

La aplicación del principio del Debido Proceso en todos los ámbitos del derecho, no implica un retroceso en el avance de las sub ramas del derecho como Ciencia, específicamente la Ciencia Procesal, la cual se encarga principalmente del estudio de figuras que le son propias y exclusivas, esto es la "acción", "jurisdicción" y "proceso"; no debe entenderse por tanto, que la aplicación de este principio a la vía administrativa indique existencia de jurisdicción.

Finalmente, definimos el debido proceso, como un principio general de derecho, presupuesto necesario de todo Estado de Derecho que propugne como valor esencial la Justicia, como fin primario y último querido por toda sociedad democrática, que se autoimpone así misma mediante un contrato social, la sujeción a ese Estado de Derecho y de Justicia; informador del ordenamiento jurídico de una Nación en todas las ramas y sub-ramas del Derecho, manifestado en una serie de derechos e instituciones que rigen las relaciones entre particulares, el Estado, y de estos entre sí, por tanto de obligatorio cumplimiento, sin que se precise para su reconocimiento y cumplimiento, su consagración de forma expresa y formal en las Constituciones Nacionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Agudelo, M. (2005). *El debido proceso. Ámbito Jurídico, Rio Grande* [Revista en línea]. Consultado el 22 de enero de 2010 en: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=284
- Amnistía Internacional (1995). *Venezuela: La Ley sobre Vagos y Maleantes: Supresión de la disidencia y castigo de los indigentes* [Artículo en línea]. Amnistía Internacional. Disponible: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAMR530011995?open&of=ESL-VEN> [Consulta: 2007, Mayo 10].
- Araujo, J. (1996). *Principios Generales del Derecho Procesal Administrativo*. Vadell Hermanos Editores, Caracas-Valencia.
- Armienta, G. (2008). *La Ciencia del Derecho Procesal Constitucional* Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Tomo I. Teoría general del derecho procesal constitucional [Libro en línea]. Consultado el 21 de enero de 2010 en: <http://info5.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2555>
- Bello, M. (2004). *Tutela Preventiva, Medidas Cautelares y su Vinculación con la Tutela Judicial Efectiva* [Tesis en línea]. Consultado el 25 de enero de 2010 en: <http://200.2.12.152/wwwisis/anexos/marc/texto/AAQ3950.pdf>
- Bello, T. y Jiménez, R. (2006). *Tutela Judicial Efectiva (Tutela Judicial Efectiva. Derecho de Acceso a los Órganos Jurisdiccionales)*. Caracas - Venezuela: Ediciones Depalma.
- Bordalí, A. (2008). *La doctrina de la separación de poderes y el poder judicial chileno*. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso [Revista en línea], p.p. 185 - 219. Consultado el 23 de enero de 2010 en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-68512008000100004&script=sci_arttext

- Brewer A. (2005). *Derecho Administrativo Tomo I (Introducción General. Principios Fundamentales del Derecho Público)*. Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Brewer A. (2005) *El Derecho Administrativo y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Principios del Procedimiento Administrativo*. (1a. ed.). Editorial Jurídica Venezolana, Caracas: Venezuela.
- Casal, J. (1999). *Libertad Personal, Seguridad Individual y Debido Proceso en Venezuela*. Ius Et Praxis Derecho en la Religión [Revista en línea], p.p. 165 - 186. Consultado el 07 de mayo de 2007 en: revista-praxis@utalca.cl,
- Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria del Vigésimo Octavo Período de Sesiones de la Organización de Estados Americanos. (2001). Celebrada en Lima-Perú [Documento Digitalizado]. Lima: OEA. Consultado el 22 de enero de 2010 en: http://www.ambito-juridico.com.br/site/index.php?n_link=revista_artigos_leitura&artigo_id=284
- Código de Procedimiento Civil. (1.990). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela, N° 4.209* (Extraordinario), 18 de septiembre de 1.990.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2001). *Caso: Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. [Sentencia en línea]. Disponible: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_72_esp.pdf [Consulta: 2010, Enero 2010].
- Corte Suprema de Justicia de Venezuela (1997). *Caso: acción de inconstitucionalidad total contra la Ley de Vagos y Maleantes interpuesto por José Fernando Núñez*. Corte en Pleno: expediente 251. [Sentencia en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/jurisprudencia/CP/cp06111997-251.html> [Consulta: 2007, Mayo 05].
- Cuellar, M. (2008). *Debido proceso en el derecho administrativo* [Artículo en línea]. Gerencia@.com. Disponible: <http://www.gerencia.com/debido-proceso-en-el-derecho-administrativo.html> [Consulta: 2010, enero 21].

- Constitución Nacional de Venezuela (1961). *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* (Nº 662, Extraordinaria). Caracas: Imprenta Nacional.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1.999). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, Nº 5.453 (Extraordinario), 24 de marzo de 2000.
- De Pedro, P. (2004). *Ensayos de Derecho Administrativo*. Libro Homenaje a Nectario Andrade Labarca / Fernando Parra Aranguren, editor Caracas: Tribunal Supremo de Justicia.
- Esparza, I. (1994). *El Principio del Proceso Debido* [Tesis en línea]. Consultado el 15 de enero de 2010 en: http://www.tesisexarxa.net/TESIS_UJI/AVAILABLE/TDX-0312108-092039/
- Fernández M., Morales J. y Parraga J. (2008). *Estado de Derecho, Democracia y Garantismo en Venezuela: Algunas Reflexiones Críticas* [Artículo en línea]. Disponible:http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0798-95982008000100005&lng=es&nrm=iso [Consulta: 2010, Enero 22].
- Fix-Zamudio H. (2005). *Estudios en Homenaje a Don Jorge Fernández Ruíz, Derecho Procesal* [Libro en línea]. Consultado el 15 de enero de 2010 en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/4/1624/9.pdf>
- Garrido, A. (2001). *La Naturaleza del Debido Proceso en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999*. Revista de Derecho Constitucional, 5, 89-116.
- Garrido, A. (2004) *El Debido Proceso en el Tribunal Supremo de Justicia y su repercusión en el campo del derecho procesal administrativo*. Ensayos de Derecho Administrativo, Libro homenaje a Nectario Andrade Labarca, Caracas: Venezuela (Tribunal Supremo de Justicia, Nº 13).
- García, E. (2006). *Curso de Derecho Administrativo*. Tomo II (10a. ed.) Madrid: Civitas.

- García, L. (2003). *El debido proceso y la tutela judicial efectiva*. Frónesis [Revista en línea] p.p. 105-116. Consultado el 23 de enero de 2010 en: http://www.scielo.org.ve/scielo.php?script=scl_arttext&pid=S1315-62682003000300005&lng=es&nrm=iso
- Gilardi, C. (2001). *Acerca del principio de razonabilidad y el debido proceso*. Revista JURIDICA UCES [Revista en línea], p.p. 183-192. Consultado el 23 de enero de 2010 en: http://desarrollo.uces.edu.ar:8180/dspace/bitstream/123456789/426/1/Acerca_del_principio.pdf
- Gómez, C. (1990). *Teoría General del Proceso*. (8a. ed.). México, Harla – UNAM.
- Hernández M. (2010). *El Debido Proceso en la Doctrina*. Revista Judicial www.derechoecuador.com [Revista en línea]. Consultado el 20 de enero de 2010 en: http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=2580
- Hoyos, A. (2008). *Estudios en Homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Teoría General del Derecho Procesal Constitucional. Democracia y Debido Proceso* [Libro en línea]. Consultado el 15 de enero de 2010 en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2556/35.pdf>
- Lares E. (2001) *Manual de Derecho Administrativo* (12a. ed.). Editorial Exlibris. Venezuela.
- Latuff, A. (1995). *Análisis Jurisprudencial-Funciones del Estado*. Revista de derecho público, 61-62, 523-530.
- Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. (1981). *Gaceta oficial de la República de Venezuela*, 2.818 (Extraordinaria), Julio 01 de 1981.
- Ley del Estatuto de la Función Pública. (2002). *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 37.522, Septiembre 06 de 2002.
- Ley Orgánica del Poder Público Municipal. (2006). *Gaceta oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.806 (Extraordinario), Abril 10 de 2006.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (2004). *Gaceta oficial de la República de Venezuela*, 37.942, Mayo 20 de 2004.

- Ley Orgánica Procesal del Trabajo (2002). *Gaceta oficial de la República de Venezuela*, 3.7504, Agosto 13 de 2002.
- Martínez, Y. (2007). *La conformación de una teoría general unitaria del Derecho Procesal en Cuba*. [Tesis en línea]. Universidad de Camagüey, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Civil y de Familia Disponible: <http://www.monografias.com/trabajos45/congreso-derecho-procesal/congreso-derecho-procesal2.shtml> [Consulta: 12 de febrero de 2010].
- Montero, A. (1979). *Introducción al Derecho Procesal. Jurisdicción, Acción y Proceso*. Editorial Tecnos. Madrid 1979.
- Moreno, V. (2005). *Introducción al Derecho Procesal*. (2a. ed.) Tirant lo Blanch, Madrid.
- Nava, A. (1991). *Administrativo - México, Administración Pública - México* [Libro en línea]. Consultado el 15 de enero de 2010 en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=280>
- Nava, A. (2009). *Estudios Administrativos* [Libro en línea]. Consultado el 15 de enero de 2010 en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2688>
- Ortiz-Ortiz, R. (2004). *La Teoría General de la Acción Procesal en la Tutela de los Intereses Jurídicos* (La Acción Procesal en el Sistema de Derecho. Jurisdicción, Acción y Proceso). Caracas: Editorial Frenesis, S.A.
- Pinilla, F. (2008). *Las Denominadas Funciones Jurisdiccionales de los Órganos de la Administración del Estado: Apreciaciones de la STC de 26 de marzo de 2007*. Ius Et Praxis Derecho en la Religión [Revista en línea], p.p. 363-389. Consultado el 20 de enero de 2010 en: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100015&lng=es&nrm=iso&tling=es
- Quiroga, A. (2003). *El Debido Proceso Legal en el Perú y el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos* (1a. ed.) Lima: Jurista Editores.
- Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. (2006). *Gaceta oficial de la República de Venezuela*, 38.426, Abril 28 de 2006.
- Rengel, A. (1992). *La Interpretación de las Leyes Procesales* (2a. ed.). Editorial Arte. México.

- Sanguino, J. (2003). *Garantía del Debido Proceso* (1a. ed). Santa Fe – Buenos Aires.
- Terán, M. (2009). *El Debido Proceso en la Doctrina*. Revista Judicial www.derechoecuador.com [Revista en línea], p.p. 1-4. Consultado el 12 de diciembre de 2009 en: http://www.derechoecuador.com/index.php?Itemid=130&id=2580&option=com_content&task=view
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (2000). *Caso: Nulidad del Acto Administrativo Supuestamente Contenido en el resuelto número 252, de fecha 02 de junio de 1.994, emanado del Comando Regional N° 4*. Sala Político Administrativa: expediente 11.317 [Sentencia en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Julio/01542-040700-12415.htm> [Consulta: 2007, Mayo 07].
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (2001,a). *Caso: SUPERMERCADO FÁTIMA, S.R. en contra de la decisión de fecha 29 de abril de 1997 emanada del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, del Trabajo y de Menores de la Circunscripción Judicial del Estado Cojedes*. Sala Constitucional: expediente 00-1323 [Sentencia en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Enero/05-240101-00-1323%20.htm> [Consulta: 2007, Mayo 07].
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (2001,b). *Caso: JOSÉ PEDRO BARNOLA Y OTROS*. Sala Constitucional: expediente 00-1435 [Sentencia en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Febrero/80-010201-00-1435%20.htm> [Consulta: 2007, Mayo 07].
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (2001,c). *Caso: JOSÉ GREGORIO ROSENDO MARTÍ, contra la Resolución N° DS- 5591 de fecha 31 de agosto de 1998, dictada por el Ministro de la Defensa*. Sala Político Administrativa: expediente 15.649 [Sentencia en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Noviembre/02742-201101-15649.htm> [Consulta: 2007, Mayo 07].
- Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (2001,d). *Caso: HÉCTOR PRINCE M., SERGIO MARTÍNEZ R Y OTROS contra la Resolución N° 106 de fecha 27 de enero de 1998, dictada por el entonces MINISTRO DE JUSTICIA, (hoy MINISTRO DE INTERIOR Y JUSTICIA)*. Sala Político Administrativa: expediente 14.674 [Sentencia en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/spa/Noviembre/02807-211101-14674.htm> [Consulta: 2007, Mayo 07].

Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela (2002). *Caso: Transporte Nirgua Metropolitano C.A.*, Sala Constitucional: expediente 02-0263 [Sentencia en línea]. Disponible: <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Septiembre/2174-110902-02-263.htm> [Consulta: 2007, Mayo 07].

Uribe, A. (2005). La Tutela Procesal del Administrado en la Nueva Constitución. *El Estado Constitucional y El Derecho Administrativo en Venezuela*. Libro Homenaje a Tomas Polanco Alcántara (pp. 85-253). Caracas: Estudios del Instituto de Derecho Público de la Universidad Central de Venezuela.